

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13830-2016
CARATULADO : GONZALEZ / RED DE TELEVISION
CHILEVISIONS.A.

Santiago, once de Febrero de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 1, comparece don **Felipe Andrés González San Martín**, abogado, domiciliado en calle Callao N° 3037, comuna de Las Condes, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Red de Televisión Chilevisión S.A.** (en adelante e indistintamente “Chilevisión”), legalmente representada por don Francisco Jorge Mandiola Allamand, ambos domiciliados en calle Inés Matte Urrejola N° 0890, comuna de Providencia.

Antecedentes preliminares

Funda su demanda en que en su calidad de abogado, a través de los nueve años que lleva ejerciendo la profesión, ha asesorado legalmente a diversas personas naturales y jurídicas, poniendo relevancia en la privacidad, discreción y eficiencia con las cuales se les presta la asesoría legal encargada. Tanto así, que en todos los contratos de asesoría legal, iba inserto su número de teléfono celular personal (+56988874123) para que los clientes pudieran contactarlo en caso de alguna emergencia legal (embargos, detenciones, incumplimiento del régimen de relación directa o regular, etc.), o para aclarar dudas fuera del horario de oficina.

Indica que en el mes de mayo de 2015, doña Camila Pastora Correa Ocayo (conocida en el mundo de la farándula como “Mila Correa”) y su familia, contrataron sus servicios jurídicos, estipulándose en dicho contrato de prestación de servicios profesionales, que se resguardaría la confidencialidad de los actos y negociaciones que se realizarían en su nombre y representación, así



como también, se dispuso un número de teléfono celular al que se recurriera en caso de emergencias legales (+56988874123).

Relata que en mayo de 2016, doña Camila Correa Ocaño, terminó su relación sentimental con el personaje de farándula, don José Luis Concha Barrios (más conocido como “Junior Playboy”), y producto de disputas de índole financiero entre ellos, que amenazaban con hacerse públicas, se le encomendó la negociación privada de un asunto relativo a una deuda que involucraba a su clienta con este personaje de farándula.

Señala que por lo anterior, durante los días 16 a 19 de mayo de 2016, intercambió diversos mensajes de WhatsApp con don José Concha Barrios, en los que se establecían los términos de una negociación para poner fin al conflicto entre las partes.

Hechos fundantes de la demanda

Sostiene que el día viernes 20 de mayo de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio sintonizando la señal de televisión “Chilevisión”, específicamente el programa “Primer Plano”, donde se realizaba una entrevista a don José Concha Barrios (alias “Junior Playboy”), quien hablaba del quiebre de su relación con doña Camila Correa Ocaño y de los problemas financieros que habrían tenido, el conductor del programa, don Julio Cesar Rodríguez Sierra, tomó el celular del entrevistado en el que constaban los mensajes de WhatsApp privados que había intercambiado con él, relativos a la negociación de un acuerdo económico entre éste y su clienta, y lo exhibió en pantalla sin autorización alguna, haciendo públicos los términos de la negociación y el número de su teléfono celular.

Alega que el hecho de exhibir sin autorización, en forma pública y a través de un medio de comunicación masivo, la conversación relativa a una negociación privada entre su clienta y el entrevistado, sumado a la individualización de su número de teléfono celular, provocó que a partir de las 00:00 horas de ese mismo día, empezara a recibir llamadas de pitanzas telefónicas y diversos



WhatsApp, que continúan hasta la actualidad, y que han hecho que su número de teléfono sea prácticamente inservible para atender a sus clientes.

Detalla, a modo de ejemplo, los siguientes mensajes de WhatsApp recibidos:

+569963072XX:

00:12: *Buenas Noches... te recomiendo cambiar tu numero*

00:12: *Ya q salio en l atele*

00:12: *De ahí lo saque*

00:13: *Cdo mostraban el msje del celular de junior playboy.*

+569656766XX:

00:13: *El weon de la tele puso su numero en pantalla perrito, la cagó parese jajajajaja*

+569734470XX:

00:13: *Por culpa del junior playboy todoa tenemos tu numero jijijiji.*

+569992501XX:

00:14: *Abogado dígame al weon del julio que tape el numero en vivo chv.*

+569 425389XX:

00:15: *Vo sos weon de dar su yelefono asi en televisión?*

+569 764789XX:

00:16: *Entrégale la plata al junior d...*

+569538802XX:

00:18: *Te funaron tu numero en primer plano.*

Agrega que también, se subió a Twitter un pantallazo del programa donde figuraba la conversación privada, lo que hizo que aumentara el número de pitanzas telefónicas y por lo cual le llaman a altas horas de la noche increpándole, lo que le impide desarrollar una vida normal.

Afirma que, a fin de mitigar los efectos de dicha invasión a la privacidad, en la mañana del día 21 de mayo de 2016, contactó al editor de contenidos de Primer Plano, don Sebastián Herrera,



exigiéndole que adoptara las medidas reparatorias del caso, como eliminar la repetición del capítulo de la página web de Chilevisión, quien hizo caso omiso a sus requerimientos; lo que hizo que el número de pitanzas y mensajes que opinaban respecto a una conversación privada, aumentaran exponencialmente, llegando incluso a recibir llamadas a altas horas de la noche exigiendo “*devolver la plata a Junior*”.

Vulneraciones por parte de la demandada

Refiere que nuestra Carta Fundamental consagra en el numeral quinto del artículo 19: “*La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley*”.

Asegura que con la acción de los empleados del canal, se ha vulnerado directamente su derecho a la intimidad, el cual, de acuerdo a la doctrina, es un derecho innato del hombre. Es así, que el artículo 5 de la Constitución reconoce la existencia de derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, es decir, de derechos naturales anteriores y, por tanto, superiores a la propia ley constitucional, estén o no citados en ella, e inalterables legalmente.

Indica que, por su parte, el artículo 8 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile, determina que el periodista debe citar sus fuentes con fundamento en el derecho del receptor a conocerlas, con excepción de aquellas cuyo silencio ha sido solicitado por la fuente, previa confirmación de su idoneidad y confidencialidad, respetando los antecedentes reservados.

Añade que, a su vez, la Ley 19.628, sobre datos personales, conceptualiza a los datos sensibles como todas aquellas características físicas y morales de las personas, hechos y circunstancias de su vida privada o íntima, tales como hábitos personales, origen étnico, ideología, opiniones políticas o religiosas, estado de salud física y psíquica, etcétera; no pudiendo ellos ser objeto de tratamiento, salvo cuando la ley lo autorice, exista



consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Sostiene que, los datos del abogado y los términos de una negociación privada, pueden ser incluidos dentro de esta categoría, ya que suponen una intromisión o conocimiento de hechos y circunstancias de su vida privada o íntima.

Señala que, además, la conducta de los empleados de la parte demandada ha vulnerado su propia línea editorial, por cuanto, en su texto “Guías Editoriales”, disponible en su página web (http://www.chilevision.cl/noticias/site/artic/20131218/asocfile/20131218173822/guias_editoriales.pdf) se señala, en el punto 6.8.2 denominado “Vida Privada”, lo siguiente:

“Chilevisión podrá emitir aspectos de la vida privada de personas sólo: a) con el consentimiento expreso de los aludidos; b) sin consentimiento del afectado, cuando se trate de hechos ilícitos de pública notoriedad y se relacionen con la autoría, complicidad o encubrimiento del mismo; c) en la medida en que el conocimiento público de esas materias pueda modificar el juicio que la ciudadanía requiere tener acerca de personas que ejercen autoridad política, administrativa o judicial, o que ostenten responsabilidades en la formación de la niñez y juventud, o en los medios de comunicación social o se desempeñen en la vida social o económica del país; d) en general cuando exista relevancia pública calificada. En cualquier caso, la historia que se refiera a estos temas deberá ser autorizada previamente por el Director de Prensa o el Director de Producción y Contenidos -dependiendo del área en cuestión- o por el Director Ejecutivo del canal”.

Alega que Chilevisión jamás le solicitó autorización para hacer pública una conversación privada y menos su número telefónico, y menos aún, el caso en cuestión se encuentra en los supuestos de excepción establecidos en su propia línea editorial.



Normas aplicables a la indemnización por responsabilidad extracontractual

Explica que en razón de los hechos expuestos, nos encontramos entonces en presencia de un cuasidelito civil, ya que se ha actuado culposamente provocando daños graves. Así, de acuerdo a las normas contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, toda persona que ha cometido un delito o un cuasidelito civil que ha inferido daño a otro, debe reparar e indemnizar este daño.

Hace presente que este principio básico de nuestra legislación da origen a la responsabilidad extracontractual, la que se configura al cometer un cuasidelito civil, tal como ha ocurrido en este caso, al actuar Chilevisión culposa o dolosamente, causando daños irreparables a su vida, y existiendo una clara causalidad entre la conducta desplegada por los empleados de la demandada y los perjuicios que ha sufrido.

Aclara que los responsables directos de la vulneración de sus derechos, fueron los señores Julio Cesar Rodríguez Sierra y Sebastián Herrera (editor de contenidos), debiendo hacerse cargo Chilevisión por la acción dolosa o negligente de sus empleados. En efecto, el artículo 2320 del Código Civil consagra que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones sino del hecho de aquéllos que estuvieren a su cuidado. En consecuencia, para que ella tenga lugar, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) que exista un vínculo de subordinación y dependencia entre dos personas; b) que este vínculo sea de derecho privado; c) que ambas personas sean capaces de delito o cuasidelito; d) que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito; y e) que la víctima pruebe la responsabilidad del subordinado o dependiente (Corte Suprema, Cuarta Sala, 12 de enero de 2012, Rol 6275-2009). Es así, que en el caso en cuestión se dan los requisitos copulativos antes mencionados, lo que hace procedente la responsabilidad civil del canal en las acciones señaladas anteriormente.



Reseña que al respecto, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha señalado que: *“Se hace necesario precisar que los artículos 2320 a 2322 del Código Civil, regulan la denominada responsabilidad por el hecho ajeno y, en este caso, no se está en presencia de responsabilidad objetiva, sino por propia culpa, la que emana de haber descuidado el deber de vigilancia que pesa sobre todo aquel que por ley o por un acto voluntario tiene a su cuidado personas que le son subordinadas o dependientes. El sistema consagrado en el Código Civil, es el de la responsabilidad por culpa en la elección o en la vigilancia y no la responsabilidad por el riesgo creado por la empresa, de lo cual se infiere que el empleador tenía la posibilidad de exonerarse de responsabilidad probando que con la debida autoridad y cuidado que su calidad le confiere no ha podido impedir el hecho, lo que, como se dejó asentado en la causa, no hizo, sin que ello signifique haber invertido la carga de la prueba, como erradamente sostiene el recurrente”* (Corte Suprema, Cuarta Sala, 25 de enero de enero de 2006, Rol 5079-2003).

Monto de los perjuicios

Expone que, para la determinación de los perjuicios, se debe tener en consideración que producto de la conducta irresponsable de los conductores del programa, se le ha privado de una herramienta vital de trabajo, y asimismo, se le ha expuesto al escarnio público, por un asunto que debió mantenerse en la más absoluta confidencialidad, llevándole éste actuar a perder valiosos clientes, ocasionando un grave perjuicio a su prestigio y patrimonio.

Refiere que, como lo ha señalado la doctrina, la reparación debe ser completa, esto es, igual al daño que se produjo, de modo que permita a la víctima reponer las cosas al estado en que se encontraban a la fecha del acto ilícito. Esto tiene como consecuencias: (i) que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho; (ii) que la reparación comprende todo el perjuicio sufrido por la víctima, que sea una consecuencia necesaria y



directa del delito o cuasidelito; y (iii) que el monto de la reparación no puede ser superior ni inferior al daño.

Asegura que la actitud dolosa de los empleados de la parte demandada, le ha significado perjuicios y daños por la suma de \$30.006.000.- de acuerdo al siguiente detalle:

1. Daño emergente, que asciende a \$6.000.- por la adquisición de una nueva numeración telefónica, para evitar la gran cantidad de pitanzas recibidas en el día, perdiendo un número de teléfono que ha tenido hace muchos años.

2. Lucro cesante, que asciende a \$10.000.000.- debido a la pérdida de clientes y desprestigio por haberse incumplido, por culpa del demandado, los términos del contrato con su clienta doña Camila Pastora Ocayo, y además por verse obligado a cambiar su número de teléfono, utilizado desde hace muchos años, lo cual implicó que ex clientes –a los que no ve hace años– se verán imposibilitados de contactarle y encargarle nuevas gestiones judiciales.

3. Daño moral, ascendente a \$20.000.000.- por el daño a la imagen y prestigio, los continuos problemas ocasionados por llamadas a altas horas de la noche y WhatsApp hostigantes, y desmedro ocasionado por un medio de contacto consagrado a través de muchos años.

Finaliza solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A., legalmente representada por don Francisco Jorge Mandiola Allamand, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación, y en definitiva decretar que:

1. Se condene a Red de Televisión Chilevisión S.A., a pagarle a título de indemnización de perjuicios la suma total de \$30.006.000.-

2. Se ordene a la demandada sacar de su página web el capítulo de Primer Plano del día 20 de mayo de 2016, o en particular toda referencia a su nombre y número telefónico.

3. Se condene en costas a la parte demandada.



A fojas 63, consta la notificación de la demanda al representante legal de Red de Televisión Chilevisión S.A.

A fojas 82, comparece doña Grace Schmidt Monje en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A., quien contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Antecedentes previos

Expone que nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, consagra y asegura a todas las personas el derecho o libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. En el legítimo ejercicio de esta garantía constitucional, el reportaje realizado por su representada se encuadra dentro del marco jurídico constitucional que lo regula.

Afirma que para dar ejecución y materialidad a esta garantía constitucional, la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo (en adelante “ley de prensa”), establece los derechos y deberes para su adecuado ejercicio. Dentro de estos derechos está el de informar a la opinión pública sobre actos o hechos realizados por personas en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real.

Añade que, en este sentido, la función que tiene su representada como medio de comunicación, entre otras cosas, es la de informar a la opinión pública sobre las diversas aristas políticas, institucionales y humanas que rodean el acontecer tanto nacional como internacional, de una manera imparcial y objetiva, lo cual corresponde a una expresión de la función social de un medio de comunicación.

Manifiesta que, Chilevisión, en cumplimiento del rol social que se le confiere dentro de un sistema democrático de Derecho y en el ejercicio de la libertad de informar que le reconoce nuestra Carta Fundamental, abordó los hechos que fundan esta demanda, en virtud de que estos revestían características de interés público, dentro del



ámbito de estar involucradas personas que se denominan “de interés público”.

Controversia de los hechos

Alega que los hechos contenidos en la demanda corresponden a una interpretación absolutamente parcial y arbitraria de parte del demandante, en particular respecto a la conducta de los periodistas de Chilevisión.

Advierte que, como se podrá apreciar, la fuente directa de la información no ha sido en caso alguno su parte, es más, de lo exhibido en el programa, puede desprenderse con claridad que las afirmaciones emitidas en él son realizadas directamente por terceras personas.

Fundamentos de derecho alegados por el actor

Señala que los fundamentos de la acción ejercida por el actor, no cumplen siquiera con los mínimos requisitos que la ley exige para que la responsabilidad extracontractual se configure, razón por la cual se deberá rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Hace presente que la responsabilidad extracontractual requiere de una acción u omisión por parte del agente, fuera del ámbito de las obligaciones de un contrato; que tal acción u omisión se haya ejecutado con dolo o culpa; que la víctima haya sufrido un daño; y que exista relación de causalidad entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño producido.

A. En cuanto a una supuesta afectación al derecho a la imagen y vida privada.

Denota que la vida privada debe entenderse como la esfera o zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la interferencia de terceros a la esfera íntima de la persona, a los datos que la protegen y, a la vez, permite la autonomía individual y el autodesarrollo de la personalidad; respecto de lo cual la legislación prohíbe la intromisión por cualquier medio físico, visual o electrónico en el ámbito personal destinado al retiro, a



la soledad o a los asuntos privados. Asimismo, proscribire la revelación pública de lo privado, particularmente de hechos embarazosos, o de hechos falsos atribuidos a una persona. A su vez, en nuestro medio, esta disposición constitucional se ha usado para brindar protección al uso del nombre, imagen o de cualquier otra señal de identidad propia de una persona con intereses lucrativos.

Hace presente que se debe considerar la característica de personaje de relevancia pública de la clienta del demandante –atributo que él mismo le atribuye al utilizar calificativos como “conocida en el mundo de la farándula”–, toda vez que en el caso de las personas de figuración pública, ellos mismos, al buscar la exposición pública e incluso beneficiarse de ella, están de hecho consintiendo en que se ventilen aspectos privados de sus vidas por los medios, sin que sea necesaria una autorización o consentimiento.

Agrega que, al asumir voluntariamente una posición en la industria del espectáculo y de los medios, estarían desde ya consintiendo tácitamente en que se lesione su intimidad e imagen propia. En efecto, como se ha venido señalando, el demandante es el abogado de un personaje de connotación pública, cuyo ámbito de privacidad se encuentra necesariamente reducido y cuya connotación pública necesariamente permea el caso de autos.

Advierte que incluso puede irse un poco más allá, y realizar un breve análisis respecto al ámbito de control o privacidad que puede atribuirse a un mensaje o negociación vía WhatsApp (red de comunicación social vía mensajería). A todas luces, el señor José Luis Concha Barrios (“Junior Playboy”), es dueño de la correspondencia y, en consecuencia, libre de difundirlo como le parezca, que es lo que ha ocurrido en el caso de autos.

Refiere que así lo ha señalado la Corte Suprema, en causa Rol 8393-2012 (parafraseando al Tribunal Supremo Español), al señalar que: *“el derecho al secreto de las comunicaciones no puede oponerse, sin quebrar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación misma así protegida (...)”*.



Afirma que, en consecuencia, debe tenerse presente que – tratándose de una persona de figuración pública– el señor José Luis Concha Barrios ha consentido en que se ventilen aspectos relevantes de su vida, dando su expreso consentimiento, y llevando a que irremediablemente se hicieran públicos los mensajes antes señalados.

B. Sobre la inexistencia de una acción dolosa o culposa.

Expone que tanto en la legislación nacional como en el derecho comparado, la doctrina y jurisprudencia han establecido los parámetros normativos para hacer responsables a los medios de comunicación social respecto de una determinada información difundida, exigiendo que aquellos actos necesarios para concretar la realización de una publicación, emisión, o exhibición de una noticia, estén relacionados con una conducta inexcusablemente negligente o que, por otro lado, haya existido una intención o real malicia de provocar daño. En otras palabras, no bastará sostener la existencia de una determinada afectación o lesión de algún interés o derecho, por parte de quien se ve involucrado en una información eventualmente perjudicial, sino que se requiere, además, la motivación del informador respecto a ese específico resultado dañoso, de modo que *“efectivamente se haya actuado con dolo o cuando se ha tenido una negligencia grave e injustificada en términos objetivos”* (Haro, Ricardo. Comentario respecto a sentencia sobre caso Sullivan versus New York, en *Ius et Praxis*, año 6 N° 1, p. 84).

Indica que, conforme a lo sostenido en la demanda, se debe descartar cualquier conducta dolosa por parte de su representada en la realización del programa, en atención a que es evidente que la difusión de la noticia cuestionada no se realizó, en caso alguno, con intención o ánimo de perjudicar al demandante, en los términos del inciso final del artículo 44 del Código Civil.

Sostiene que tampoco existe conducta negligente o imprudente que pudiera atribuírsele a su representada, pues Chilevisión actuó, en todo momento, con la debida diligencia, observando los deberes de cuidado impuestos a todo medio de



comunicación social para el libre ejercicio de la actividad informativa. Así las cosas, resulta evidente que a Chilevisión no podría habersele exigido algo más, en atención a que todas las directrices de un actuar diligente y cuidadoso, fueron satisfechas totalmente.

Explica que ante la existencia de hechos que revestían el carácter de interés público real, los conductores del programa de farándula actuaron en forma diligente realizando las preguntas pertinentes al invitado don José Luis Concha Barrios, siendo Chilevisión un medio de comunicación por el cual, en el legítimo ejercicio del derecho de libertad de expresión, dicha persona emitió sus opiniones al respecto e hizo públicas las informaciones que, dentro de su esfera de control, se le estaba permitido hacerlo.

Hace presente que la inexistencia de toda conducta negligente o imprudente que pudiera atribuírsele a su representada, se puede desprender fácilmente de la definición legal del artículo 44 del Código Civil que recoge la noción romana de culpa, construida en relación a patrones abstractos de conducta (el hombre de poca prudencia, el buen padre de familia y el hombre juicioso), alejándose así del concepto moral, asociado a la idea de reproche personal. Con todo, en el estatuto de responsabilidad civil extracontractual, la culpa se aprecia en abstracto, y el grado de culpa por el cual se responde es culpa leve, pues las referencias del legislador a la culpa o negligencia en este ámbito son siempre genéricos (artículo 44, inciso segundo). En otras palabras, el estándar de conducta exigido se concreta en el estándar del buen padre de familia, es decir, en el empleo de un cuidado ordinario o mediano.

Asegura que queda claro que Chilevisión, al realizar el programa en comento, ejecutó una conducta que se circunscribe en el ámbito de los actos autorizados por el derecho, consistente en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el derecho a informar respecto de una situación de relevancia pública, según lo previsto en los artículos 19 N° 12 de la Constitución y 1 de la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.



Comenta sobre las causales de justificación que actúan respecto del ilícito civil, que el ejercicio legítimo de un derecho elimina toda forma de culpabilidad del sujeto que ha realizado la acción, siempre y cuando se haya ejercido dentro de los parámetros permitidos, cuestión que claramente procedió por parte de su representada. Su función, entonces, es servir de excusa razonable para el hombre prudente y cuidadoso, en el entendido que se han seguido los estándares de conducta previamente definidos por el legislador o contenido en usos normativos.

Denota que, en esta misma lógica, se puede sostener que cualquier consideración frente al eventual riesgo que pudiere haberse creado en algún sujeto pasivo de la información difundida, ésta se ve superada por el consiguiente ejercicio legítimo de un derecho (en este caso, tanto de su representada como del señor José Luis Concha Barrios) y por lo tanto, elimina la ilicitud de la acción que causa el daño, si éste finalmente llegare a crearse.

Asevera que, así, del análisis de los hechos expuestos, no se desprende, bajo ninguna circunstancia, algún tipo de descuido o falta de diligencia en la forma de abordar el programa. Muy por el contrario, dicho programa se ajusta en todas sus partes, no solo a la normativa jurídica aplicable, sino que también al Código de Ética del Colegio de Periodistas.

Concluye al respecto que no existe una actuación dolosa o culposa de su representada, toda vez que Chilevisión actuó con la debida diligencia y cuidado en el tratamiento de la información emitida, al operar de acuerdo a los estándares básicos de todo programa, en que se informó respecto de un hecho de interés público y general indiscutido. Por lo tanto, y operando la culpa civil como un juicio objetivo de la ilicitud de la conducta de acuerdo a la observancia de las exigencias típicas y objetivas de cuidado, no queda sino sostener que la conducta imputada a su representada, en relación a la difusión de las “negociaciones”, correspondió a una conducta lícita en el ámbito del derecho de la libertad de expresión, razón por la cual, en el



improbable caso de que el tribunal estimare que existieron daños o perjuicios generados por la difusión de la noticia, el riesgo en la creación de éstos, se encontraría cubierto y permitido, justamente en virtud de tratarse de una conducta lícita ejecutada conforme a derecho.

Añade por último sobre este punto, que es el propio demandante el que se expone imprudentemente al daño al utilizar su celular para llevar a cabo una conversación con un personaje de la farándula a quien, obviamente, no puede exigírsele algún tipo de privacidad.

C. Sobre la inexistencia del daño a la víctima.

El daño demandado por el actor no puede ser considerado como indemnizable, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos tanto por la doctrina como la jurisprudencia, a partir de las normas pertinentes del Código Civil.

Indica que son requisitos del daño, que sea cierto y personal; y que tanto el daño emergente como el moral solicitado por el demandante, que estima procedente por la presunta lesión a su imagen y un supuesto incumplimiento contractual con doña Camila Correa, a consecuencia de la emisión del programa Primer Plano, carece de todo fundamento, toda vez que debe estar fundado en hechos concretos, y debe estar circunscrito a la existencia de un interés legítimo protegido y vulnerado por una determinada acción u omisión.

Agrega que lo que el actor pretende es ser indemnizado del supuesto daño a su imagen causado por el actuar negligente en la realización del programa en cuestión, y cita el artículo 2331 del Código Civil que contiene una excepción a la regla general establecida en los artículos 2314 y 2329 del mismo código, según la cual todo daño injustamente causado da derecho a la consiguiente indemnización.

Explica que el artículo 2331 del Código Civil, contempla que en caso de que el daño se funde en una imputación injuriosa contra el honor o crédito de una persona, no procede indemnización



alguna, salvo que se acredite daño emergente o lucro cesante, y ni aún en esos casos, si se probare la verdad de la imputación. Pero, en ningún caso, es procedente la indemnización del daño moral.

Respecto del daño emergente, refiere que el actor lo configura por los costos y gastos que debió asumir para adquirir un nuevo número de teléfono y la consecuente pérdida de contactos, lo cual no tiene ningún asidero y es imputable a él mismo, toda vez que basta una mera operación de guardado de contactos en el celular para evitar dicha pérdida.

Agrega que, también el demandante le atribuye a su representada el incumplimiento del contrato de prestación de servicios que tenía con doña Camila Correa Ocayo, sin embargo, los daños de dicho incumplimiento no son causalmente atribuibles a su representada, quien nada tuvo que ver en la relación contractual existente entre ellos.

Concluye sobre este punto, que la indemnización pretendida, no tiene por objeto reparar daños, ya que éstos no existen (y de existir, no han sido provocados por su representada), sino que el actor aprovecha una oportunidad para obtener una ganancia ilegítima, lo que contradice todo nuestro sistema jurídico de responsabilidad, atendida la desproporcionalidad manifiesta de los montos alegados.

D. Sobre la inexistencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

Afirma que no existe relación de causalidad entre la conducta que se le imputa a Chilevisión y los supuestos daños que el demandante dice haber sufrido; y explica que para fundamentar una relación de causalidad no basta atribuir en términos naturalísticos un determinado resultado dañoso a una acción en particular, y por ello, la doctrina ha elaborado la llamada “teoría de la causa adecuada”, según la cual, para que un daño resulte indemnizable, no basta que pueda atribuirse mentalmente a una causa en particular, sino que se precisa de criterios normativos adicionales que demuestren que el



daño se ha producido, desde el punto de vista de un observador imparcial, por una causa que resulta verosímil. En otras palabras, lo determinante para establecer una relación de causalidad es la aptitud potencial que tiene un hecho culpable para producir daño.

Sostiene que no puede considerarse que existe un vínculo de causalidad entre los daños que dice haber sufrido el actor y la supuesta conducta ilícita atribuida a su representada, toda vez que jamás Chilevisión ha falseado, manipulado o adulterado la información entregada. Al entender que no existió condición necesaria y directa sobre algún tipo de daño, ya que nunca existió una acción de su representada capaz de provocarlo, no puede sostenerse que concurre el elemento de la causalidad, necesaria para que proceda la indemnización de perjuicios en sede extracontractual.

Añade que la principal causa del daño que alega haber sufrido el demandante, es su propio comportamiento, o bien los dichos o la conducta de terceros como lo son la señorita Camila Correa y el señor José Luis Concha Barrios. Esa es la causa adecuada del daño y no otra. Es en razón de ello que la demanda interpuesta en contra de Chilevisión resulta ser nuevamente improcedente.

E. Procedencia de la acción de indemnización de perjuicios.

En relación a la procedencia de la indemnización de perjuicios respecto del daño moral, expone que pueden plantearse tres hipótesis.

En primer lugar, señala que puede entenderse que la demanda se deriva de la infracción a las normas generales de la responsabilidad civil extracontractual, caso en el que se hace aplicable el artículo 2331 del Código Civil, que establece la improcedencia de la indemnización de perjuicios, específicamente del daño moral.

Precisa que, en consecuencia, si el demandante ha solicitado la indemnización conforme al estatuto de responsabilidad extracontractual, no podrá omitirse la aplicación del artículo referido, que expresamente prohíbe la indemnización del daño moral en caso



de daño a la honra (imagen), por lo que otorgarla, implicaría una abierta infracción a derecho.

En segundo lugar, indica que, aun cuando es claro que la demanda se interpone en base a la normativa del Código Civil (según lo expuesto anteriormente), podría entenderse que se funda en la infracción a las normas de la Ley 19.733, en especial su artículo 33.

Advierte que, en este caso, debido a lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 19.733, hay que remitirse al estatuto de responsabilidad civil extracontractual regulado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por lo cual, nuevamente resulta aplicable el artículo 2331 de ese texto legal.

Hace presente que, si bien podría argumentarse que esta norma es inaplicable (lo que debería solicitarse), su utilización es nítida en el caso aquí propuesto, por cuanto el artículo 39 antes citado, es claro al señalar que la responsabilidad civil y penal se regirá por los “*códigos respectivos*”.

Y en tercer lugar, expone que la demanda podría basarse en los artículos 29 y 40 de la Ley 19.733, respecto a lo cual conviene hacer ciertas prevenciones, aun cuando esta hipótesis no fue planteada por el actor.

Denota que la Ley 19.733 admite el daño moral en su artículo 29, sin embargo, el inciso segundo de esta norma se refiere a la comisión de los delitos de injurias y calumnias, únicos casos que dan derecho a la indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Concluye al respecto, que si el demandante pretende obtener una indemnización por el daño moral sufrido, necesariamente debió fundar su acción en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 40, en relación al artículo 29, de la citada ley, y demostrar la existencia de los delitos de injurias y calumnias, lo cual no fue intentado ni someramente por parte del actor.

Finaliza su presentación, señalando que la demanda debe rechazarse en todas sus partes, ya que no han existido daños



atribuibles a su representada; tampoco un actuar imprudente en la difusión de la información contenida en el reportaje aludido; y menos aún, se ha establecido una relación de causalidad entre la conducta de Chilevisión y los perjuicios reclamados en autos. En otras palabras, no procede la indemnización de los perjuicios alegados en la demanda, toda vez que la conducta de su representada no es constitutiva de delito o cuasidelito civil, conforme a todos los antecedentes expuestos.

Añade por último, que de esta forma, en el ámbito de informar a la opinión pública sobre hechos de su interés, resulta razonable concluir que la demanda es improcedente e infundada, por lo que debe ser rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 98, el demandante evacúa la réplica, haciendo presente que la libertad de expresión invocada por Chilevisión, no constituye un derecho absoluto y ajeno a algún tipo de prohibición, sino que se trata de un derecho constitucional regulado, que debe proteger tanto el derecho a la honra como el derecho a la vida privada.

Expone que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 12, inciso sexto, de la Constitución y 1 de la Ley N° 18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de funcionar correctamente, lo que implica que deben adecuar el contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, los cuales han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1 de la Ley N° 18.838; entre los que se cuentan, entre otros, la dignidad de las personas y, por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, la vida privada, intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones.

Afirma que, como puede comprobarse de la simple revisión del programa Primer Plano, los empleados de la demandada vulneraron dichas disposiciones, haciendo públicos datos de carácter



privados y dando a conocer una conversación privada entre particulares.

Cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la dignidad de la persona; refiere que como lo ha señalado el Consejo Nacional de Televisión, en innumerables dictámenes, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber, la honra, la vida privada y la intimidad de la persona; y agrega que el N° 5 de la misma norma, reconoce la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

Reseña que el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628, dispone: *“Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*.

Indica que, entonces, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones, los cuales están garantizados por nuestra Constitución. Es así, que el inciso final del artículo 30 de la Ley 19.733 dispone: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*.

Afirma que, en razón de lo expuesto, el Consejo Nacional de Televisión, al momento de formular cargos contra la demandada por los hechos que motivaron esta demanda, señaló que: *“una comunicación efectuada por mensajería celular, que no reviste caracteres de delito, es susceptible de ser considerada atingente a la vida privada de las personas, más aun si es debatido un conflicto legal entre sus partícipes, por lo que para su difusión y exposición a terceros, debe mediar el consentimiento, libre y espontaneo de los*



afectados para su develación, a no ser de la existencia de una causal legal o necesidad informativa superior justificada, que pudiera legitimar su exhibición”, agregando que “el número telefónico de un sujeto puede ser reputado como un aspecto protegido por la ley de datos personales, en razón de tratarse no solo de un dato concerniente a una persona natural identificable, sino que también por tratarse de un medio de acceso o comunicación eficaz para contactarle e interactuar con ella”.

Destaca que el Consejo Nacional de Televisión, en la misma oportunidad, también señaló que: *“la exposición de una comunicación privada entre dos sujetos, amén de la exposición del número telefónico de uno de ellos, sin que haya mediado el consentimiento expreso de todos sus partícipes, resulta susceptible de ser reputado como un hecho posiblemente lesivo respecto al derecho a la vida privada del sujeto denunciante y afectado, en razón que no se vislumbra en esta fase del procedimiento, fundamento legal alguno que habilite a la concesionaria a exponer dicha comunicación, protegida bajo el alero del artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental”.*

Señala respecto a la alegación de la demandada, consistente en que se extendería a él la calidad de personaje público de su clienta doña Camila Pastora Ocayo, que ello resulta contrario a la normativa vigente y al derecho a la privacidad consagrado en el artículo 19 N° 5 de la Constitución.

Alega que en ningún caso la calidad de personaje público puede hacerse extensiva a terceras personas que no desean ser parte de exposición mediática, o que su privacidad sea invadida con afán de entretenimiento de farándula. Asimismo, la exhibición de conversaciones privadas no puede ser objeto de divulgación a terceros no autorizados, ni menos, hechos públicos a través de un medio de comunicación social.

En cuanto a la alegación de la demandada, sobre la exposición imprudente al daño por haber negociado en calidad de abogado con un personaje público, indica que ello resulta absurdo,



toda vez que implica calificar todo actuar en el ejercicio de la profesión con un personaje público como un hecho negligente, que amerita los riesgos que ello trae consigo.

Advierte que acoger esta teoría planteada por la demandada, implicaría afirmar que el abogado, el contador, la servidumbre y toda otra persona que preste un servicio o se relacione con un personaje público, pierde su derecho a la privacidad, siendo por lo tanto legítimo, que los medios de comunicación intervengan en la esfera de su vida privada, lo que atentaría contra toda garantía constitucional, y los principios en materia de derechos humanos.

Respecto a la determinación del daño causado, refiere que la demandada argumenta que no se ha producido daño, y que si este se produjo, resultaría imposible evaluarlo económicamente.

Cita doctrina de don Arturo Alessandri Rodríguez acerca del daño, y agrega que si bien los perjuicios son determinados en la demanda en la suma de \$30.006.000, corresponderá al juez evaluar los daños producidos en su persona por la conducta negligente de los empleados de Chilevisión.

En relación a la causalidad del daño, sostiene que existe una relación causal entre la negligencia desplegada por los empleados de Chilevisión y los daños provocados a su persona, toda vez que, producto del desacierto del conductor del programa, su vida privada y el ejercicio de su profesión se vieron entorpecidos, por las continuas llamadas y pitanzas realizadas por los espectadores del programa Primer Plano del día 20 de mayo de 2016.

Se refiere a la doctrina de la causa adecuada y cita al profesor Enrique Barros Bourie, afirmando que en el caso de marras, la exhibición de una conversación privada, junto con el teléfono personal de quien emanaba, a través de un medio de comunicación social, lógicamente producirá que el público en sus hogares decida llamar a ese teléfono, ya sea para hacer pitanzas, ya sea para obtener más información del caso que concita su atención.



A fojas 106, la parte demandada evacúa la réplica, refiriéndose a los argumentos expuestos por el demandante en la réplica, en los siguientes términos.

En cuanto a la extensión de la calidad de personaje público, aclara que su parte no propone que el demandado tenga, por ser abogado de doña Camila Correa, la calidad de personaje público. Lo que sucede es que el señor José Luis Concha Barrios, receptor de los mensajes, ha validado la publicación a través de la televisión de una conversación que forma parte de su esfera de control, aceptando y consintiendo en que se ventilen aspectos de su vida y en que se hicieran público los mensajes que él mismo facilitó al canal. Él es dueño de su vida privada, de su correspondencia y determina libremente si quiere o no hacerlo público.

Añade que, en definitiva, es don José Luis Concha Barrios quien libera dichas conversaciones a la televisión, un personaje de relevancia pública, al igual que la clienta del demandante, motivo por el cual no es un hecho imputable a su representada.

Respecto de la exposición imprudente al daño, precisa que su parte no hace hincapié en que por solo negociar con un personaje de alta connotación pública, el actor se esté exponiéndose a un riesgo. El raciocinio aplicado, implica entender que no se trata de la negociación, ya que todas las personas tenemos derecho ser asistidos por abogados, con independencia de nuestra condición, sino que el tema está en cómo realizamos estas negociaciones.

Advierte que el demandante realiza negociaciones y un trabajo jurídico a través de un medio no idóneo para ello. WhatsApp es una aplicación del tipo red social, con mensajería instantánea que no reviste ninguna precaución por parte de ninguno de los negociantes de establecer estándares de confidencialidad, por lo que claramente existe una exposición imprudente al daño, al momento de realizar las negociaciones sin ningún control ni confidencialidad al respecto.

En relación a la inexistencia de un daño provocado por su parte, denota que según el demandante hay un daño, principalmente a



la “libertad, honor y crédito” según las palabras de Alessandri, y que quedará a prudencia del juez fijar la cuantía, tomando en cuenta su naturaleza, las circunstancias del hecho y los demás antecedentes del proceso. Sin embargo, el demandante imputa causalmente a su parte el tener que cambiar el número de teléfono, perder contactos y el hecho de que muchas personas le enviaran mensaje perturbando su intimidad y privacidad.

Alega que no existe una proporcionalidad en los daños supuestamente provocados y los montos solicitados como indemnización, ya que es una indemnización millonaria que no tiene por objeto reparar estos daños (que pudieron ser reparados de otra forma), sino que se trata del aprovechamiento de una oportunidad para obtener una ganancia económica ilegítima, lo que contradice todo nuestro sistema jurídico de responsabilidad.

Añade que, por lo demás, no hubo una transgresión a la libertad, al honor o al crédito del demandante, ni a ninguno de sus derechos.

Respecto de la inexistencia del nexo causal, indica que según el demandante, producto de la exposición de su número telefónico en el programa durante un intervalo breve de tiempo, a partir de las 00.00 horas del día de los hechos comenzó a recibir pitanzas telefónicas y diversos mensajes que provocaron que su teléfono sea inservible. Pero, ¿qué certeza existe sobre si realmente su teléfono “antiguo” quedó inservible? ¿Es posible que tales hechos sean consecuencia de los actos desplegados por su representada? ¿Existe una veracidad en los mensajes recibidos por el demandado? ¿Son imputables a su representada los eventuales daños provocados por estos llamados, pitanzas o mensajes de WhatsApp?

Asegura que bajo ningún fundamento puede entenderse que existe un nexo causal, ni menos una previsibilidad en las consecuencias de los eventuales daños provocados al demandante.

Indica que, de la sola exhibición de un número telefónico no puede deducirse que el demandante haya sufrido una pérdida de



clientela, que su vida haya sufrido una afectación de tal magnitud que tuvo que cambiar su teléfono, y menos que por la sola exhibición haya perdido muchos contactos de sus clientes.

Afirma que nunca existió una acción de su representada tendiente a provocar esos “graves daños” que la parte demandante esboza. La principal y única causa de los daños que se alegan, son los dichos o la conducta de su clienta y del señor José Luis Concha Barrios.

Concluye que la demanda debe rechazarse en todas sus partes, debido a que no existen daños que sean atribuibles a su representada, no hay un actuar imprudente ni existe una relación de causalidad entre la conducta desplegada por su representada y los supuestos perjuicios demandados por el actor.

A fojas 122, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la sola asistencia del demandante, sin producirse acuerdo debido a la rebeldía de la demandada.

A fojas 390, se recibió la causa a prueba.

A fojas 554, se citó a las partes para oír sentencia.

I. EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO:

PRIMERO: Que a fojas 442, la demandada tachó a la testigo presentada por el demandante, doña Camila Correa Ocayo, por la causal contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en razón que tendría un interés directo o indirecto en este juicio, debido al incumplimiento de un deber de confidencialidad por el demandante, siendo ella acreedora en la ejecución de su contrato, por lo cual le interesa el resultado de este juicio para efectos de ejercer su derecho.

SEGUNDO: Que el demandante evacúa el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, en atención a que el incidentista especula un interés de la testigo que no ha sido expresado por ella, quien en ningún momento menciona o hace referencia a un incumplimiento de contrato o que vaya a tomar acciones legales.



Indica que, como lo señalado la jurisprudencia, el interés directo o indirecto debe ser respecto del mismo juicio, y en ningún caso puede ser un interés sobre el cual se especula sin antecedente alguno.

TERCERO: Que para configurar la causal del numeral 6, es necesario que el interés que posea la testigo sea de un carácter pecuniario o económico en el resultado del juicio, situación que atendido lo depuesto por ella misma, al tenor de las preguntas de tacha, no se contempla, desde que ni siquiera se le preguntó al respecto.

De la declaración de la testigo, simplemente se constata que es clienta del demandante, a quien le encarga la tramitación de demandas y elaboración de contratos; y que los mensajes exhibidos en televisión por la demandada, contenían asuntos personales de ella, que eran confidenciales. Pero en ningún momento manifestó estar interesada en el resultado del presente juicio, o que pretenda ejercer acciones legales por algún incumplimiento contractual, por lo cual los argumentos de la demandada, al deducir la tacha, son meras suposiciones sin fundamento concreto, lo que conlleva el rechazo de la tacha.

II. EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que don Felipe González San Martín deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A., ya individualizados, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho señalados en lo expositivo de la presente sentencia.

QUINTO: Que la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas, en los términos señalados también en lo expositivo de la presente sentencia.

SEXTO: Que a fojas 390 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debía recaer, los siguientes:



1. Efectividad de haberse publicado en el programa de televisión Primer Plano de Chilevisión, datos de carácter personal y privado concernientes al demandante.

2. En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haberse realizado dicho acto infringiéndose los deberes de conducta dispuestos por las leyes N° 19.733 y 18.838 por parte del demandado.

3. Naturaleza y monto de los daños provocados, y si estos fueron provocados por un actuar negligente y/o doloso de la demandada.

4. Relación de causalidad entre la conducta de la demandada y los perjuicios demandados.

SÉPTIMO: Que la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió prueba instrumental consistente en:

1. Copia de contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 4 de mayo de 2015, entre doña Camila Correa Ocaño y don Felipe González San Martín, rolante a fojas 12.

2. Impresión de publicación en la red social Twitter, realizada por el usuario Daniel Segovia Marín, que contiene una captura de pantalla del momento en que se muestra un celular en el programa Primer Plano, rolante a fojas 19 y 419.

3. Copia de guías editoriales de Chilevisión, rolante a fojas 20.

4. Copia del acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 26 de diciembre de 2016, que en su página 199 contiene el pronunciamiento del organismo acerca de denuncia realizada contra el programa Primer Plano de Chilevisión, emitido el 20 de mayo de 2016, rolante a fojas 123 y siguientes.

5. Copia de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 5 de mayo de 2017, en autos Rol N° Civil-1382-2017, que confirma la resolución del Consejo Nacional de Televisión de 23 de enero de 2017, rolante a fojas 394.

6. Copia de escrito de “Informa recurso de apelación”, presentado en la causa Rol 1382-2017 de la Corte de Apelaciones de



Santiago, por el Presidente del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de marzo de 2017, rolante a fojas 397.

7. Copias de dos boletas electrónicas emitidas por Telefónica Móviles Chile S.A. (Movistar), de fechas 12 de mayo y 12 de junio de 2016, respecto del teléfono celular N° 988874123, a nombre de Felipe González San Martín, rolantes a fojas 436 y 437.

8. Impresión de página web www.chilevision.cl, sección del programa Primer Plano, en que aparece el video del capítulo emitido el día 20 de mayo de 2016, rolante a fojas 445.

9. Copia de declaración policial de José Concha Barrios, en la Brigada del Cibercrimen de la Policía de Investigaciones, de fecha 31 de agosto de 2016, rolante a fojas 456.

OCTAVO: Que a fojas 460, el demandante solicitó oficiar a Telefónica Móviles Chile S.A., a fin que informara la fecha de activación de la SIM ICCID 8956023100105642629, correspondiente al teléfono celular N° +569 97252755, de su propiedad; lo que fue respondido por la empresa a fojas 531, señalando que dicha Simcard corresponde al teléfono móvil N° 997282755, activo desde el 9 de febrero de 2016 hasta la baja de su servicio, el 20 de enero de 2018, y registrado durante ese periodo a nombre de don Felipe González San Martín.

NOVENO: Que a fojas 467, en respuesta al oficio solicitado por el demandante a fojas 417, el Consejo Nacional de Televisión remitió el informe A00-16-806-CHV, relativo a la denuncia recibida por el organismo contra el programa Primer Plano, emitido el 20 de mayo de 2016.

DÉCIMO: Que el demandante acompañó documentos electrónicos, los cuales fueron percibidos en la respectiva audiencia que se realizó a fojas 482, y que consisten en los siguientes:

1. Mensajes de WhatsApp almacenados en su celular, cuyas copias se encuentran impresas y agregadas de fojas 15 a 18, 420 a 424, y 446 a 453.



2. Video del programa Primer Plano, emitido por el canal Chilevisión el día 20 de mayo de 2016, contenido en un DVD custodiado bajo el N° 3867-2017.

UNDÉCIMO: Que la misma parte rindió también prueba testimonial, compareciendo a declarar a fojas 440 y siguientes, doña Ximena Maureira Sanhueza y doña Camila Corra Ocayo.

DUODÉCIMO: Que el demandante solicitó además la absolución de posiciones del Director Ejecutivo de Chilevisión, don Jorge Carey Carvallo, quien no compareció a las audiencias decretadas al efecto, por lo cual -a fojas 500- se le tuvo por confeso de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones agregado a fojas 553, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandada no rindió prueba alguna durante el juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que a partir de los reconocimientos efectuados por las partes, y de las probanzas que obran en el proceso, son hechos de la causa, los siguientes:

1. Que con fecha 4 de mayo de 2015, doña Camila Correa Ocayo contrató los servicios profesionales del abogado don Felipe González San Martín, consistentes en asesoría mensual y la representación del abogado a fin de promover y defender sus intereses legales y patrimoniales (cláusula primera del contrato de prestación de servicios, agregado a fojas 12).

2. Que el día viernes 20 de mayo de 2016, a partir de las 22:30 horas, se emitió el programa Primer Plano por el canal de televisión Chilevisión, en el cual participó como invitado don José Concha Barrios, conocido en el mundo de la farándula como “Junior Playboy”.

3. Que durante la emisión, el invitado conversó con los animadores y panelistas del programa acerca del término de su relación amorosa con doña Camila Correa Ocayo, también parte del mundo de la farándula, y clienta del demandante, refiriéndose a



problemas de índole financiero pendientes de resolver con ella y su familia.

4. Que en dicho contexto, don José Concha Barrios extrae su teléfono celular e indica que “el abogado” le está mandando un mensaje, y lo lee en voz alta; ante lo cual el animador del programa toma el celular del entrevistado y lo exhibe frente a las cámaras, muestra los mensajes intercambiados por la aplicación de mensajería WhatsApp, y lee la conversación en voz alta (lo que puede observarse en el video percibido en la audiencia de fojas 482, a partir de 1 hora con 28 minutos).

5. Que el teléfono celular es mostrado en cámara, con un acercamiento, observándose los mensajes y, en la parte superior de la pantalla del aparato, el número de teléfono +56 9 8887 4123, correspondiente al abogado con quien el dueño del celular estaba conversando vía WhatsApp, es decir, el demandante.

DÉCIMO QUINTO: Que el demandante ha ejercido la acción prevista en el artículo 2314 del Código Civil, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, la que requiere que exista una acción u omisión culpable o dolosa, que cause daño y que haya una relación de causalidad entre el hecho y el daño.

En este sentido, el actor funda su demanda en que Chilevisión incurrió en una conducta culpable, consistente en la exhibición de una conversación privada por WhatsApp entre él y don José Concha Barrios, mostrándose en televisión su número de teléfono celular, sin su consentimiento, lo cual constituiría una vulneración de su derecho a la intimidad, al haberse expuesto por televisión datos de carácter personal; hecho que le provocó una serie de perjuicios que deben ser indemnizados.

DÉCIMO SEXTO: Que como ha quedado establecido, es un hecho acreditado que en el programa Primer Plano emitido por Chilevisión, el 20 de mayo de 2016, se exhibió una conversación por WhatsApp entre el demandante y don José Concha Barrios,



mostrándose al mismo tiempo el número de teléfono celular del primero.

Entonces, la controversia radica en la calificación jurídica de ese hecho como uno ilícito o lícito: si constituye un acto culpable generador de responsabilidad civil, como es alegado por el demandante; o si es una conducta ajustada a derecho, como lo sostiene el canal de televisión demandado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución, asegura a todas las personas “*el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia*” (de acuerdo al texto constitucional vigente a la época de los hechos, anterior a la modificación introducida por la Ley 21.096, publicada el 16 de junio de 2018).

Respecto de la privacidad, el profesor Enrique Barros Bourie ha señalado que ésta “*supone excluir del escrutinio e información ciertos aspectos de la propia vida, de modo que el ilícito está determinado por la intrusión o divulgación (...)*”; y agrega que “*se asocia con la idea del control que tenemos sobre el acceso, difusión y uso de información acerca de nosotros mismos*” (Barros Bourie, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2013. P. 540-542).

Por su parte, don José Luis Cea Egaña, define a la vida privada como “*el conjunto de los asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos que, el titular del bien jurídico protegido, no desea sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo. La intrusión en ellos quebranta, en consecuencia, el bien jurídico constitucionalmente asegurado*” (como cita textualmente Evans Espiñeira, Eugenio. *La inviolabilidad del hogar y de la correspondencia: nuevas perspectivas dogmáticas y jurisprudenciales*. Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, Segunda época año II, N° 1-2014. P. 26).

DÉCIMO OCTAVO: Que en este punto, es necesario precisar que la vulneración de privacidad denunciada por el actor, se



habría verificado respecto de dos aspectos expuestos en el programa de televisión Primer Plano: por una parte, la conversación mantenida por mensajes de WhatsApp relativa a una negociación; y por la otra, el número telefónico del actor.

DÉCIMO NOVENO: Que en relación a la conversación mediante la aplicación WhatsApp, ésta puede ser calificada como una conversación privada, desde que se trataba de una negociación sobre un asunto que podía ser eventualmente judicializado, como es el pago de una deuda.

Como pudo observarse del programa Primer Plano, el invitado don José Concha Barrios, fue entrevistado sobre su ruptura amorosa con doña Camila Correa Ocayo, oportunidad en que denunció un “robo” de dinero de su propiedad por parte de la familia de quien fuera su pareja.

Es en dicho contexto en que el abogado de doña Camila Correa Ocayo, demandante en estos autos, se encontraba negociando el pago del dinero, para lo cual contacta a don José Concha Barrios a través de WhatsApp. Así, el conductor del programa toma el celular del entrevistado, y procede a leer el mensaje enviado por el demandante, que decía: *“Me señalan los familiares de Mila [Camila Correa Ocayo] que pueden entregarte en pago, un cheque a 45 días...”*.

VIGÉSIMO: Que de acuerdo al contrato de prestación de servicios profesionales de fojas 12, el demandante, en su calidad de abogado, tenía la obligación con su clienta de mantener reserva de las negociaciones y gestiones encargadas (cláusula tercera).

Por lo anterior, resulta claro que el actor no tenía intención alguna de hacer públicos los términos del acuerdo que estaba negociando en nombre de su clienta. Así, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando décimo séptimo, la conversación exhibida en televisión, era una cuestión atingente a la vida privada del demandante, en su esfera profesional.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo tocante a la exhibición del número telefónico del actor, puede decirse que una definición legal del concepto “dato personal” se encuentra en el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628 sobre protección de la vida privada, de acuerdo al cual dato de carácter personal o datos personales, son los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sentenciadora coincide con lo determinado por el Consejo Nacional de Televisión al sancionar a Chilevisión por los mismos hechos fundantes de esta demanda civil, al calificar como dato personal el número de teléfono del demandante. Así, dicho organismo señaló que: *“el número telefónico de un sujeto puede ser reputado como un aspecto protegido por la ley de datos personales, en razón de tratarse no solo de un dato concerniente a una persona natural identificable, sino que también por tratarse de un medio de acceso o comunicación eficaz para contactarle e interactuar con ella”* (considerando décimo quinto de la sentencia contenida desde la página 199 del Acta de Sesión Ordinaria del 26 de diciembre de 2016, agregada a fojas 123 y siguientes).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que así también lo ha establecido nuestra Corte Suprema, al considerar que dentro de los datos de carácter personal se encuentran, entre otros, el nombre, edad, sexo, estado civil, profesión, cuenta corriente, domicilio y teléfono; por lo que, en consecuencia, su divulgación solo puede efectuarse cuando el titular consienta en ello o la ley lo autorice (sentencia dictada por la Tercera Sala, el 11 de abril de 2017, en autos Rol 95019-2016).

VIGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, lo exhibido en el programa Primer Plano del 20 de mayo de 2016, esto es, la conversación vía WhatsApp entre el demandante y don José Concha Barrios, y el número telefónico del primero, constituyen cuestiones tocantes a la vida privada del actor.

Luego, *“en el ámbito de privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada,*



poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad” (Nogueira Alcalá, Humberto. *Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada*. Revista de Derecho, Valdivia, v. 17, p. 139-160, diciembre de 2004).

Así las cosas, teniendo presente que el derecho a la vida privada conlleva que el titular tiene el control sobre la difusión de información relativa a su intimidad, Chilevisión debía necesariamente contar con el consentimiento del afectado, o justificar su conducta en alguna causal legal que le habilitara para exponer datos personales sin esa autorización.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en este sentido, Chilevisión se defiende entregando dos justificaciones que excluirían la ilicitud de su conducta.

En primer lugar, indica que la exhibición realizada en el programa Primer Plano, contó con el consentimiento de doña Camila Correa Ocayo y de don José Concha Barrios; y en segundo lugar, argumenta que se trataba de un asunto de relevancia pública.

VIGÉSIMO QUINTO: Que respecto del primer argumento, esto es, que la exhibición de la conversación se habría realizado con consentimiento, la demandada señala que la clienta del demandante es un personaje de relevancia pública, por lo cual, al buscar la exposición pública, estaría consintiendo en que se ventilen aspectos privados de su vida por los medios, y agrega que al asumir voluntariamente una posición en la industria del espectáculo, estaría consintiendo tácitamente en que se lesione su intimidad e imagen.

Indica también, que el señor José Concha Barrios, es dueño de la correspondencia y, en consecuencia, libre de difundirla como le parezca; además, siendo una persona de figuración pública, ha consentido en que se ventilen aspectos relevantes de su vida.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en la conversación publicada, los interlocutores fueron don José Concha Barrios y don Felipe González



San Martín, y el tema tratado involucraba a una tercera persona, doña Camila Correa Ocaño. Y, en cuanto al número telefónico mostrado, éste pertenecía al demandante.

Por lo anterior, la justificación entregada por Chilevisión será descartada, pues, como se dijo en el considerando vigésimo tercero, la publicación de aspectos relativos a la vida privada de una persona debe hacerse con consentimiento del titular de ese derecho, en este caso, el demandante. Así, la supuesta autorización por parte de don José Concha Barrios y de doña Camila Correa Ocaño, no suplen la que debía prestar el actor, quien es el titular del derecho a la vida privada que se ha vulnerado, es decir, el afectado con la conducta del medio de comunicación demandado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la segunda defensa de Chilevisión, consiste en que habría actuado en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a informar, al tratar un tema de interés público real.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, al respecto, el artículo 19 N° 12 de nuestra Constitución, asegura a todas las personas “*la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades...*”.

Así, el ejercicio de este derecho puede constituir un delito, y por tanto, hacer responsable a su titular por los daños causados. “*La misma Constitución declara en forma expresa que no son excluyentes la libertad de prensa con el principio de responsabilidad tanto penal como civil*” (Corral Talciani, Hernán. *Sobre la responsabilidad civil de los periodistas y de los medios de comunicación social por atentados a la honra, intimidad e imagen*. Revista Información Pública, Escuela de Periodismo Universidad Santo Tomás, 4, 2006, 2, pp. 253-286. Pág. 5).

VIGÉSIMO NOVENO: Que para calificar su conducta como el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el derecho a informar, Chilevisión argumenta que lo exhibido en el programa Primer Plano



era una cuestión de relevancia pública, y que en dicha situación, los conductores del espacio televisivo actuaron con la debida diligencia impuesta a todo medio de comunicación social.

Al respecto, se encuentra acreditado que el tema tratado involucraba a personas del mundo del espectáculo, o la denominada “farándula”. En ese sentido, las personalidades públicas son únicamente don José Concha Barrios y doña Camila Correa Ocaño, quienes por dicha condición despiertan el interés del público, mas no el demandante en estos autos.

Si bien puede resultar efectivo que, como personajes de relevancia pública, don José Concha Barrios y doña Camila Correa Ocaño exponen voluntariamente su vida privada en los medios de comunicación, con el fin de verse beneficiados por la fama, ello no se hace extensivo a don Felipe González San Martín, quien simplemente se vio envuelto en la situación por prestar sus servicios profesionales a uno de los involucrados en el tema tratado en televisión.

TRIGÉSIMO: Que entonces, el canal demandado debía tener cuidado en incluir en la transmisión televisiva a una persona que no puede ser calificada como de interés público. Es decir, la conducta diligente habría sido no referirse al demandante, evitando mostrar la conversación de WhatsApp ni, mucho menos, un dato personal suyo, como es el número de teléfono.

Así, no hay excusa para exhibir aspectos de la vida privada de una persona que simplemente, cumpliendo con un encargo profesional, actuaba de intermediario entre dos personajes públicos.

De esta manera, la justificación entregada por Chilevisión, relativa a la exhibición de un asunto de interés público, no tiene relevancia respecto del demandante, quien no es parte del mundo del espectáculo como los otros involucrados en el tema tratado durante la emisión de Primer Plano del 20 de mayo de 2016.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en definitiva, la conducta de Chilevisión constituye una infracción del derecho a la vida privada del cual el demandante es titular, y por ello, no habiendo acreditado la



parte demandada que se encuentra amparada en una causal de justificación, solo puede concluirse que existe un hecho ilícito generador de responsabilidad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que entonces, toca ahora referirse al elemento del daño, respecto del cual el demandante asegura haber sufrido daño emergente y moral, así como lucro cesante.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el daño emergente consistiría en la adquisición de un nuevo número telefónico, a fin de reemplazar el exhibido en televisión que habría quedado inutilizable, por la suma de \$6.000.-

Sobre este punto, es un hecho no controvertido que el número de teléfono del demandante apareció en televisión, y se encuentra asimismo acreditado que éste corresponde al +56988874123, como da cuenta el documento de fojas 19, consistente en la publicación en redes sociales de una captura de pantalla realizada al programa Primer Plano, en el momento en que se muestra el celular de don José Concha Barrios; y las boletas emitidas por Telefónica Móviles Chile S.A. (Movistar) agregadas a fojas 436 y 437.

Luego, sobre la prueba rendida a fin de acreditar que el demandante tuvo que cambiar su número de celular, el único antecedente agregado a los autos corresponde a un oficio remitido por Telefónica Chile S.A., que consta a fojas 531.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el demandante solicitó información a la mencionada empresa de telefonía, acerca del teléfono asociado a la Simcard N° 8956023100105642629, pero no explicó el objeto de dicha diligencia. Por ello, esta sentenciadora solo puede presumir que se trata de teléfono que dice haber tenido que adquirir, en reemplazo del número mostrado en televisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa informó que dicha Simcard corresponde al teléfono N°997282755, registrado a nombre de don Felipe González San Martín, y activo desde el 9 de febrero de 2016. Es decir, efectivamente se trata de un celular de propiedad del demandante y distinto del exhibido en televisión.



Sin embargo, su activación en febrero de 2016, es evidentemente anterior a los hechos que motivaron la presente acción, ocurridos en mayo de ese año. Por ello, con esta prueba no puede acreditarse que el demandante se haya visto obligado a adquirir una nueva línea telefónica como consecuencia de la conducta negligente de Chilevisión, pues meses antes ya contaba con ese teléfono, distinto del mostrado en el programa Primer Plano.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que entonces, tratándose el daño emergente de una disminución patrimonial como consecuencia de un gasto, el actor no rindió prueba que permita acreditar el gasto alegado, es decir, la compra de una nueva línea telefónica, por lo que la demanda será rechazada en relación al daño emergente.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto al lucro cesante, el actor lo configura como la pérdida de clientes y desprestigio por haberse incumplido - por culpa de la demandada- los términos del contrato con doña Camila Correa Ocaño, agregando que debido a que tuvo que cambiar el número de teléfono que usaba hace años, muchos de sus ex clientes no podrán contactarlo para encargarle nuevas gestiones, todo lo que avalúa en la suma de \$10.000.000.-

Al respecto, debe tenerse presente que el lucro cesante es lo que la víctima deja de percibir -desde un punto de vista pecuniario- como consecuencia del hecho ilícito. Por ello, la redacción del demandante resulta poco feliz al catalogar como lucro cesante "*la pérdida de clientes y desprestigio*", desde que el desprestigio podría considerarse una causa de dicha pérdida de clientes, y porque además es una cuestión de índole extrapatrimonial que no puede traducirse en un valor económico, relacionada con una afectación de la imagen u honor, por lo cual es más afín al daño moral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el actor vuelve a incluir el desprestigio al demandar el resarcimiento del daño moral, se tratará al momento de analizarse dicho perjuicio.

Así las cosas, el lucro cesante sufrido por el demandante se configuraría por la pérdida de clientes y la imposibilidad de ex clientes



de volver a contactarlo por el cambio de teléfono, hechos que deben ser acreditados por quien asegura su existencia.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que uno de los requisitos para que el daño sea indemnizable, es que éste debe ser cierto, es decir, real y efectivo, en contraposición a los daños eventuales o hipotéticos, que no son resarcibles.

Este elemento presenta dificultades especialmente respecto del lucro cesante, por lo que se ha entendido que el requisito se cumple si existe una probabilidad suficiente de que el daño se vaya a producir (Barros Bourie, Enrique. Ob. cit. P. 236).

Así, la prueba de este tipo de daño debe tener como objetivo *“acreditar con razonable certeza que éste existe, lo que implica demostrar que se percibían ingresos provenientes del ejercicio de alguna actividad y que ‘salvo hipótesis excepcional, era racional entender que los seguiría percibiendo’ el demandante”* (Diez Schwerter, José. *El daño extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 2012, P. 58).

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en su demanda, el actor se limita a afirmar que ha perdido clientes como consecuencia de la conducta de Chilevisión, sin entregar detalles sobre cuáles o cuántos fueron los clientes que rompieron relaciones con él, ni señalar montos de dinero que habría dejado de percibir por esta situación, avaluando el lucro cesante -en general- en \$10.000.000.- sin explicar cómo llegó a esa suma.

En cuanto a los antecedentes aportados, relativos a la actividad profesional del demandante, que podrían servir para determinar la existencia del lucro cesante, se encuentra el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con doña Camila Correa Ocayo, en el cual se estipularon honorarios por 10 unidades de fomento mensuales.

Luego, doña Camila Correa Ocayo compareció como testigo en la audiencia de fojas 442, oportunidad en que señaló que tiene una relación laboral con el actor, pues es el encargado de sus demandas y



algunos contratos de programas y eventos; y, en relación a los daños alegados por el demandante, afirmó que se trata de molestias al teléfono, ofensas, términos de trabajo y no contrataciones, lo cual le consta porque lo llama y no la puede atender debido a que su teléfono colapsó, por lo que se comunica vía correo electrónico.

Además, se encuentra el testimonio de doña Ximena Maureira Sanhueza, quien indica que conoce al demandante porque éste trabaja con su hermana, también abogada; y señala que el actor ha sufrido un daño en su reputación profesional y la disminución de casos, lo cual le consta por lo que le ha comentado su hermana, en relación a la baja de los casos que llevan.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la prueba rendida resulta insuficiente para acreditar la pérdida de clientes reclamada, así como para determinar una evaluación del supuesto daño.

El contrato de fojas 12, solo da cuenta de la relación profesional del demandante con una clienta, doña Camila Correa Ocayo, pero nada aporta sobre los clientes que habría perdido. Además, de acuerdo a la declaración de esta clienta, el contrato no ha sido terminado, pues indica que el demandante se encarga de sus asuntos legales, dando cuenta que el vínculo permaneció incluso después de lo acontecido en el programa Primer Plano. Así, la clienta directamente afectada con la publicación realizada en televisión, mantuvo el contrato de servicios profesionales, lo que no permite siquiera presumir que otros contratos, con diferentes clientes, hayan sido terminados.

La misma testigo declaró además que dentro de los daños sufridos por el demandante, se encuentran términos de trabajo y no contrataciones, sin extenderse en una explicación sobre ello. Además, indicó que lo dicho le consta porque no podía contactarse por teléfono con el demandante, comunicándose por correo electrónico, no entendiéndose de qué manera esta dificultad en la comunicación la habría puesto al tanto de la pérdida de clientes.



CUADRAGÉSIMO: Que por último, la declaración de doña Ximena Maureira Sanhueza, quien afirma que los casos llevados por el demandante han disminuido, no será considerada, pues admitió conocer los hechos por lo comentado por su hermana, además de no dar suficiente razón de sus dichos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en consecuencia, el demandante no acredita la pérdida de clientes que dice haber sufrido como consecuencia del actuar negligente de Chilevisión.

Al respecto, resultaba indispensable tener información acerca de los clientes que el demandante tenía antes de los hechos, los honorarios pactados con ellos, y cuántos decidieron poner fin a sus servicios profesionales debido a la conducta de Chilevisión, lo que no fue explicado en la demanda ni acreditado con la prueba rendida.

Solo de esta manera, podría haberse determinado con razonable certeza la pérdida de ganancias por la disminución de su actividad profesional, lo que resulta imposible con los escasos antecedentes aportados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que también dentro del lucro cesante, el demandante incluye la imposibilidad de ex clientes de volver a contactarlo para encargarle nuevas gestiones, debido al cambio de su número telefónico.

Al respecto puede decirse que este daño es puramente hipotético, y por lo mismo, no da derecho a indemnización. Ello, por cuanto el demandante se refiere a lo que podrían hacer terceros indeterminados, los “ex clientes”, no habiendo aportado antecedentes que puedan siquiera realizar un juicio de probabilidad respecto de la ocurrencia del perjuicio.

Por lo demás, el actor ni siquiera acreditó el cambio de teléfono al que dice se vio obligado, como ya se determinó respecto del daño emergente. Es decir, no probó la causa que impediría a sus ex clientes contactarlo.

Y, a mayor abundamiento, la única declaración de un cliente del demandante en estos autos, es la de doña Camila Correa Ocayo,



quien señaló que al no poder contactarlo por teléfono, se comunica por correo electrónico. Así, da cuenta que el teléfono no es la única forma de contactar al actor, pudiendo hacerlo por otra vía, lo cual podría perfectamente ocurrir con otros clientes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que *“la regulación prudencial del lucro cesante no puede basarse en meras conjeturas, sino en antecedentes ciertos sobre las ganancias que antes del hecho ilícito obtenía la víctima, y la posibilidad razonable de haber seguido percibiéndolas de no haber ocurrido el evento dañoso”* (Diez Schwerter, José. Ob. cit. P. 181).

Teniendo en cuenta lo anterior, en definitiva, debido a la insuficiente explicación entregada por el demandante acerca de cómo se configuraría el lucro cesante demandando, así como por la escasa prueba rendida al respecto, la demanda será desestimada en este punto.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que por último, el actor solicita la indemnización del daño moral consistente en la afectación de su imagen y prestigio, además de problemas ocasionados por las llamadas a altas horas de la noche y continuos mensajes de WhatsApp hostigantes, lo que avalúa en \$20.000.000.-

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto al daño de su prestigio, el demandante indica como causa de ello que debido a la conducta de Chilevisión, se incumplió el contrato con su clienta, doña Camila Correa Ocayo.

Al respecto, la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales de fojas 12, establece las obligaciones generadas para cada parte, entre las cuales se encuentra la obligación del abogado (el demandante) de mantener la confidencialidad de la información entregada por el cliente, y reserva de las negociaciones y gestiones encargadas.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que el fundamento fáctico expuesto por el demandante como causa del daño a su prestigio, resulta imposible de configurarse, por cuanto, no puede un tercero ajeno al



contrato de prestación de servicios profesionales provocar un incumplimiento del mismo, toda vez que el contrato crea obligaciones solo para las partes (lo que se denomina efecto relativo de los actos jurídicos) y por tanto, solo los contratantes pueden incurrir en incumplimiento de sus propias obligaciones.

De esta manera, la exhibición realizada por Chilevisión de la negociación que estaba llevando el actor, sin autorización de éste, no puede constituir un incumplimiento contractual, desde que en dicha conducta no participó el obligado a mantener confidencialidad, sino terceros ajenos al contrato.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el demandante no entrega otra explicación que permita entender por qué la publicación de los mensajes y su número telefónico le ocasionaron un daño en su prestigio, por lo que habiéndose descartado la causa señalada sobre el incumplimiento contractual, la demanda será rechazada en este punto.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que por último, el actor demanda daño moral proveniente de las llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp que dice recibir, incluso hasta la fecha de interposición de la demanda, como consecuencia de la publicación de su número telefónico.

Al respecto, a fojas 482 se realizó audiencia de percepción documental en la cual el actor exhibió los mensajes de WhatsApp almacenados en la memoria del celular cuyo número fue publicado por Chilevisión, y que constan en el expediente entre fojas 15 a 18, 420 a 424, y 446 a 453, encontrándose algunos de ellos repetidos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que los mensajes percibidos, recibidos en el celular del demandante y enviados desde teléfonos no registrados en su agenda, todos de fecha 21 de mayo de 2016, fueron los que a continuación se detallan.

1. A fojas 15 y 421, se lee el mensaje enviado desde el número +56973362458, que señala: *“Jajaja, Ahora a cambiar de número todo el país lo conoce gracias a PP”* (sic).



2. A fojas 16, consta el mensaje enviado desde el número +56953880266, que indica: *“Te funaron tu numero en primer plano”* (sic).

3. A fojas 17, se encuentra el mensaje enviado desde el número +56942538939, que dice: *“Vo sos weon de dar su yelefono asi en television?”* (sic).

4. A fojas 18 y 422, se lee el mensaje enviado desde el número +56965676671, que señala: *“El weon de la tele puso su numero en pantalla perrito ,la cagò parece jajajaja”* (sic).

5. A fojas 420, consta el mensaje enviado desde el número +56976478950, que indica: *“Entregale la plata al junior d”* (sic).

6. A fojas 423, se encuentra el mensaje enviado desde el número +56973447082, que señala: *“Por culpa del junior playboy todoa tenemos tu numero jijiji”* (sic).

7. A fojas 424, se lee el mensaje enviado desde el número +56999230144, que indica: *“Abogado dígale al weon del julio que tape el numero en vivo chv”* (sic).

8. A fojas 451 y 452, se encuentra una conversación de WhatsApp iniciada por el número +56966540596, que el demandante responde, relativa a la publicación en la red social Twitter de una captura de pantalla del programa Primer Plano, en el momento en que se exhibe el celular del invitado, como la que fue agregada a fojas 19.

9. Por último, a fojas 453, se leen varios mensajes enviados desde el número +56969043373, que comienza: *“Jajajaja media embarrita Con el junior Playboy”* (sic).

QUINCUGÉSIMO: Que asimismo, entre fojas 446 y 450, se encuentran capturas de pantalla del celular del demandante, que dan cuenta del registro de *chats* de la aplicación WhatsApp. Allí se observan 34 conversaciones con números de teléfono no registrados, sin embargo, no todos pueden asociarse inequívocamente a la situación provocada por Chilevisión, pues no se lee el contenido.

De lo que puede leerse de esas 34 conversaciones, se observa que 17 pueden vincularse a los hechos materia de este juicio,



entre esas las detalladas en el considerando anterior, y todas son del día 21 de mayo de 2016.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que con la prueba hasta aquí analizada, el demandante acredita que recibió 17 mensajes de WhatsApp relativos al tema tratado en el programa Primer Plano, y todos del día inmediatamente siguiente a la emisión, lo que no coincide con su relato, en el sentido que habría recibido mensajes hostigantes y llamadas increpándole por lo mostrado en televisión, lo que incluso se habría extendido hasta la época de interposición de la demanda, esto es, junio de 2016.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que la otra prueba rendida sobre este punto, consiste en las declaraciones de las testigos que comparecieron a fojas 440 y siguientes.

La primera testigo, doña Ximena Maureira Sanhueza, indicó que ha estado presente en algunos eventos sociales, como por ejemplo el cumpleaños de su hermana, en que al demandante le llaman por teléfono desde números desconocidos, y le cortan, o le hablaban diciéndole “*devuelve la plata al Junior*”.

La segunda testigo, doña Camila Correa Ocayo, señaló que el actor ha sufrido molestias al teléfono, ofensas, y que cuando lo llama no la puede atender porque su teléfono colapsó.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que las declaraciones de las testigos son imprecisas y exiguas en relación a este punto. La primera se refiere a eventos sociales como el cumpleaños de su hermana, sin detallar siquiera la época de alguno de éstos, para así verificar la versión del actor, en relación a que el hostigamiento ha continuado en el tiempo.

Lo mismo sucede respecto de la segunda testigo, quien simplemente señala que el demandante ha recibido molestias en su teléfono, el que habría colapsado, sin entregar mayores antecedentes ni razón de sus dichos.

Así, ésta prueba no permite alterar lo percibido en la audiencia de fojas 482, oportunidad en que el demandante exhibió



solo unos cuantos mensajes de WhatsApp, todos del día 21 de mayo de 2016, siendo que bien podría haber mostrado el registro de llamadas recibidas que todo teléfono moderno incluye, lo que resta veracidad a las declaraciones de las testigos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que entonces, la prueba rendida permite únicamente acreditar que el demandante recibió 17 mensajes de WhatsApp, solo durante el día 21 de mayo de 2016, relativos al tema tratado en el programa Primer Plano emitido el día anterior.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que según lo relatado en el libelo, no hay claridad sobre cuáles serían los efectos perjudiciales para el demandante, de haber recibido mensajes en su celular, que puedan catalogarse como daño moral.

Las únicas referencias que el demandante hace de posibles daños ocasionados por la recepción de llamadas y mensajes, se encuentran en la tercera foja del libelo, donde señala que las pitanzas telefónicas y diversos WhatsApp, que continuarían hasta la fecha de la demanda, dejaron su teléfono prácticamente inservible para atender a sus clientes; en la cuarta foja, en que indica que las pitanzas telefónicas le impiden desarrollar una vida normal; y en la novena foja, donde afirma la existencia de continuos problemas –sin explicar cuáles– ocasionados por llamados a altas horas de la noche y WhatsApp hostigantes.

Estas afirmaciones, que por lo vagas no entregan información suficiente para configurar un daño moral, no fueron acreditadas. Como se dijo, lo único que el actor logró probar fue la recepción de 17 mensajes, y solo durante el día 21 de mayo de 2016.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que el daño, para que sea indemnizable, debe ser significativo, es decir, debe tener una entidad mínima que se vea reflejada en una molestia anormal como consecuencia del hecho ilícito, por lo que deben desestimarse aquellos daños que se basan en simples molestias o en turbaciones



carentes de significación moral propiamente tal (Corte Suprema, sentencia de 24 de junio de 2014, Rol 3096-2014).

A lo anterior, puede añadirse que *“el daño moral, como todo daño, debe tener una cierta dimensión que supera las consecuencias de hechos propios de la vida y su normalidad. La vida en sociedad, si bien tiene enormes ventajas, presenta también inconvenientes y no se puede entonces demandar reparación por aquellas molestias, menoscabos o interferencias que son propias de las relaciones entre miembros de una comunidad y el hecho de vivir en ella obliga a soportar limitaciones que son la contrapartida de esa forma de vida. Por lo tanto, solo pueden constituir daño moral los menoscabos que exceden la medida de la normalidad”* (Domínguez Águila, Ramón. *Responsabilidad Civil. Requisitos del daño moral. Seriedad del daño. Simples contrariedades y molestias no constituyen daño moral.* Comentario de jurisprudencia en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 244, año LXXXX jul-dic 2018).

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Que la situación probada por el actor, esto es, haber recibido 17 mensajes de WhatsApp durante un periodo de tiempo de un solo día, no puede considerarse como significativa, y por tanto, no es posible considerarla como daño moral.

Se debe tener en cuenta que en la vida moderna, en que la mayoría de las personas cuentan con un teléfono celular inteligente, es una situación común el comunicarse con otros a través de aplicaciones de mensajería, como WhatsApp, así como recibir una considerable cantidad de mensajes a diario.

Y, en todo caso, la misma aplicación permite bloquear remitentes desconocidos, lo que impide seguir recibiendo mensajes desde el teléfono bloqueado, como puede observarse en las mismas copias de los *chats* acompañadas por el demandante, y función que es ampliamente conocida por los usuarios.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Que *“la alusión al daño a propósito del principio ‘todo daño debe ser indemnizado’ se refiere al énfasis en que aquel tenga una entidad mínima proporcionada a la*



actividad que deberá desplegarse para obtener su reparación, no solo por la sobrecarga que implicaría para el sistema judicial la demanda de daños ínfimos, sino desde la perspectiva de la convivencia social y de la solidaridad comunitaria que imponen la necesidad de tolerar aquellos perjuicios que no alcanzan a dañar nuestros intereses de un modo que merezca exigir la tutela judicial” (Corte Suprema, sentencia de 24 de junio de 2014, Rol 3096-2014).

Así, es necesario fijar límites al daño moral, *“para evitar que toda molestia, frustración personal o el simple ‘impacto negativo’ sea transformado en un daño en búsqueda de un responsable”* (Barros Bourie, Enrique. Ob. cit. P. 226).

Entonces, la recepción de mensajes en el celular, en una cantidad insignificante y durante un periodo de tiempo tan acotado como es un día, puede considerarse simplemente una molestia tolerable, que además, por no haber acreditado el demandante que esta situación estuviera ligada a alguna secuela psicológica, no puede considerarse como un daño moral susceptible de ser indemnizado, por lo cual la demanda deberá ser desestimada en este punto.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que por consiguiente, la demanda por responsabilidad civil extracontractual será rechazada por cuanto, a pesar de existir una conducta negligente por parte de Chilevisión, el actor no acreditó que ésta le ocasionara daños susceptibles de ser indemnizados, lo que era de su cargo, en atención a la regla general del *onus probandi* contenida en el artículo 1698 del Código Civil.

SEXAGÉSIMO: Que, por último, en su libelo el actor también ha demandado que se ordene a Chilevisión retirar de su sitio web el capítulo del programa en cuestión, “o en particular toda referencia a mi nombre y mi número telefónico”, reza la petición.

Que sin perjuicio de no haberse acreditado que el programa se encuentra disponible en el portal web (razón suficiente para desestimar la solicitud), es de puntualizar que las dos opciones pedidas resultan improcedentes. El retirar todo el programa aparece



como desproporcionado, pues el hecho ilícito se restringiría a breves instantes, en los que además no se menciona el nombre del actor, y solo se alude a su, según ha reconocido, ex - número telefónico, dado que lo cambió. Por otra parte, si bien el número telefónico es un dato sensible como se ha sentado, tal sensibilidad se pierde desde el momento que hay un desprendimiento de la titularidad de ese dato, conclusión también aplicable a la conversación develada, que por su materialidad está necesariamente circunscrita al número telefónico que ya no pertenece a la persona del demandante.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que el resto de antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

I. EN CUANTO A LA TACHA:

1. Que se rechaza la tacha deducida por la parte demandada a fojas 442.

II. EN CUANTO AL FONDO:

2. Que se rechaza la demanda deducida a fojas 1.

3. Que se condena en costas al demandante, por haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL C- 13830-2016

Pronunciada por doña **Daniela Royer Faúndez**, Juez Titular.

Autoriza don **Iván Covarrubias Pinochet**, Secretario Subrogante.



En Santiago, a once de Febrero de dos mil diecinueve , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>